

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2016.**

### **A).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, ORDIZIA RE – HERNANI CRE.**

La reclamación de los clubs Gernika R.T. y CRC Pozuelo solicitando que el Hernani CRE sea declarado perdedor por el resultado de 0-7 del encuentro de la jornada 21ª de División de Honor, Ordizia RE – Hernani CRE disputado el día 23 de abril de 2016 y se le descuenten dos puntos en la clasificación general debido a haber efectuado el club Hernani CRE durante el partido siete sustituciones (seis de ellas tácticas) **es desestimada.**

Las motivaciones de este acuerdo serán comunicadas en fecha próxima. En tanto las partes no reciban la resolución no comenzará a cumplir el plazo de recursos.

### **B).- ENCUESTRO ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR FERROL – LEON RC.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del CR Ferrol, Francisco USERO BARCENA, licencia nº 1103734, por pisar en la zona abdominal al jugador del León RC, David PRIETO SANTOS, licencia nº 0704747, estando éste tendido en el suelo en posesión del balón, habiéndolo obtenido de manera antirreglamentaria. Dicho jugador no pudo continuar el partido fruto de la contusión sufrida y es cambiado por un compañero.

**SEGUNDO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del CR Ferrol alegando lo siguiente:

*“Primera.- Que negamos que el jugador amonestado realizara cualquier conducta merecedora de ser sancionada con tarjeta roja.*

*Segunda.- Que en los veinte años que el jugador lleva compitiendo en nuestro deporte, su trayectoria ha sido intachable y siempre deportiva, siendo la primera vez que ha sido sancionado con tarjeta roja, ya sea en competición regional, nacional o internacional en las que ha competido.*

*Tercera.- Que al final del encuentro el jugador espontáneamente se con los rivales y con el árbitro, lo cual no implica que haya reconocido en absoluto que su conducta fuera merecedora de tarjeta roja.*

*Cuarta.- Que el acta del encuentro no motiva en absoluto la imposición de la sanción de expulsión definitiva, no describiendo la presunta actuación del jugador, ni el porqué de su calificación como merecedora de la tarjeta roja. En consecuencia, esta parte se encuentra en manifiesta situación de indefensión, por cuanto desconoce los motivos por los que se le ha expulsado, y en consecuencia por los que defenderse ante la incoación ex lege de un procedimiento de urgencia.*

*En este sentido, el Tribunal Supremo, se ha pronunciado a través de su Sentencia de 11 de febrero de 2011 con meridiana claridad:*



*“En todo caso, la motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración nos excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE.*

*El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento.*

*Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado.*

*El defecto de forma "sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2.”*

*En consecuencia, la absoluta falta de motivación del acta del encuentro, que deja a esta parte en manifiesta situación de indefensión, implica la nulidad de pleno derecho de la misma, y en consecuencia de la misma expulsión de la que trae causa, por lo que no cabe imposición de sanción alguna a dicho respecto.*

*Quinta.- Que siendo nula de pleno derecho el acta del partido en cuanto a la sanción a Francisco Usero, como se ha puesto de manifiesto, no cabe su subsanación por medio alguno en Derecho, aún cuando fuese a través de un complemento del acta por parte del árbitro del encuentro. En efecto, los trámites tienen sus plazos correspondientes, que deben en este caso precluir cualquier otra actuación, que además quedaría vedada por la propia nulidad radical del acta ahora impugnado.*

*Asimismo, ponemos de manifiesto que cualquier complemento del acta en aras a su subsanación, produciría la manifiesta indefensión de esta parte, que ante la incoación de un procedimiento de urgencia está formulando sus alegaciones, en el más absoluto desconocimiento de los hechos imputados al jugador expulsado”.*

**TERCERO.-** En la fecha del 9 de mayo de 2016, a las 16,00 horas el Club Ferrol solicitó a la Secretaría de la FER el contenido del Acta dado que en el espacio del mismo destinado a observaciones estaba en blanco en el acta digital que había recibido el club.



Desde la Secretaría de la FER se comprobó que había habido un fallo en la transmisión digital del acta y en la misma no figuraba lo que había escrito el árbitro. No obstante, si figuraba en el registro que dispone la FER. Por ello se procedió a las 17,25 horas del mismo día a remitir al Ferrol RC copia del acta como al contenido que había escrito el árbitro, que informaba cuales habían sido los motivos de la expulsión del jugador Francisco USERO BARCENA, que han quedado expuestos en el Hecho Primero.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La alegación de indefensión que formula el club Ferrol RC no es acogida favorablemente dado que el referido club ha dispuesto de tiempo dentro del plazo legal (48 horas) para formular las alegaciones que considerase oportunas sobre lo expuesto por el árbitro referente a la expulsión del jugador de su Club Francisco USERO BARCENA.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo que establece el Art. 89 d) del RPC los pisotones en zona peligrosa del cuerpo (*zona abdominal*) en acción de juego está considerado como Falta Leve 4, correspondiendo a esta Falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Francisco USERO BARCENA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta lo que se establece en la parte final del referido artículo 89 del RPC que dispone que si la agresión imposibilita al jugador agredido seguir jugando este hecho deberá ser considerado como circunstancia desfavorable en el momento de decidir la sanción. Por ello no se impondrá al jugador la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club** al jugador del Club Ferrol R.C., **Francisco USERO BARCENA, licencia nº 1103734**, por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club Ferrol RC. (Art. 104 del RPC).

**C).- ENCUENTRO ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, AKRA BARBARA RC – UNIVERSITARIO MURCIA.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta del encuentro que se retiraron tres jugadores lesionados, dos de ellos con conmociones cerebrales y otro por contusión pulmonar con hemoptisis. Todas estas lesiones se produjeron por impactos sobre el terreno que era extremadamente duro.

**SEGUNDO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del Club Akra Bárbara RC informando que con el club Universitario de Murcia se alineó el jugador Pedro CÁRCELES GUILLEN, licencia nº 1304566, que en esta misma temporada ha tenido licencia con el C.R. Universidad de La Laguna de Primera Territorial de la Federación Canaria. Dado que el artículo 32.6 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) establece que “*un jugador que hubiese participado con otro club en competiciones de igual o superior categoría de liga no podrá ser alineado en ningún caso con el equipo de otro Club en competiciones o fases de*



*ascenso, fases de promoción o Play Off*, solicita el club Akra Bárbara que sea sancionado al Club Universitario de Murcia con la pérdida de la eliminatoria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Al objeto de que se proceda a comprobar el estado del terreno de la instalación Juan Antonio SAMARANCH de Alicante, procede dar traslado a la Comisión de Instalaciones de la FER para que expida la información que corresponda.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos denunciados por el Club Akra Barbara sobre la alineación del jugador Pedro CÁRCELES GUILLEN con el club Universitario de Murcia, para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 16 de mayo de 2016.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Dar traslado** al Comité de Instalación de la FER de lo informado por el árbitro sobre el estado del terreno de juego de la instalación de Rugby Juan Antonio SAMARANCH de Alicante.

**SEGUNDO.- Incoar Procedimiento Ordinario** en base a los hechos denunciados por el Akra Barbara sobre la alineación con el equipo del Universitario de Murcia del jugador Pedro CÁRCELES GUILLEN. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del **día 16 de mayo de 2016**.

## **D).- ENCUENTRO ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UNIVERSITARIO DE MURCIA – AKRA BARBARA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El club Akra Bárbara remite un escrito indicando que el campo de La Raya de Murcia donde tiene programado el club Universitario de Murcia el encuentro de vuelta de la eliminatoria de la Fase de Ascenso a División de Honor B, grupo B, que enfrentan a ambos clubes no está homologado y además no reúne las condiciones de seguridad. Por ello solicita que no se autorice a jugar el encuentro en ese campo y se juegue en otro homologado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Se ha procedido a consultar a la Federación de Rugby de la Región de Murcia que indica que en este campo se han disputado a lo largo de la temporada una gran cantidad de encuentros de la competición regional sin que se haya observado ninguna circunstancia notable de incidencia de lesiones respecto a las producidas en otros campos de la región.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**Desestimar la solicitud** del Club Akra Bárbara sobre que el encuentro no se dispute en el campo de la Raya que es el que ha designado el club local Universitario de Murcia.



## **E).- SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **Ascenso a División Honor**

VÁZQUEZ, Luis	0103680	Cajasol Ciencias	08/05/2016
---------------	---------	------------------	------------

### **Ascenso a División de Honor B**

ALDERSON, Max	1108471	C.R. Ferrol	08/05/2016
PRIETO, David	0704747	León RC	08/05/2016
DE LA IGLESIA, Jesús	0705711	León RC	08/05/2016
JIMENEZ-FONTES, Javier	1304228	CU Rugby Murcia	08/05/2016
HAMMOUD, Michael	1306798	CU Rugby Murcia	08/05/2016
ROJAS, Eduardo	0600017	C.R. Badajoz	08/05/2016
MANUEL, Sergio	1005693	C.R. Badajoz	08/05/2016

### **Campeonato España Sub 18**

SAHUQUILLO, Pablo	1610794	CP Les Abelles	08/05/2016
HART, Teina	1615593	CAU Valencia	08/05/2016
TOROLA, Ivan	1611220	CAU Valencia	08/05/2016
RODRIGUEZ, Pau,	0904287	CR Sant Cugat	08/05/2016
ROS, Guillem	0911787	CR SantCugat	08/05/2016
CEBALLOS, Álvaro	1212815	CR Liceo Francés	08/05/2016
CORTEEL, Mathias	1216150	CR Liceo Francés	08/05/2016
COSTA, Jesús	0705261	CR El Salvador	08/05/2016
CARRION, Guillermo	0708942	CR El Salvador	08/05/2016
GUEVARA, Sergio	1305653	CR Lorca	08/05/2016
ARCE, Jon Ander	1709479	Gaztedi Rugby Taldea	08/05/2016
CENDOYA, J M <sup>a</sup>	1708831	Gaztedi Rugby Taldea	08/05/2016
GALARZA, Aritz	1708834	Gaztedi Rugby Taldea	08/05/2016

### **Torneo Nacional Sub 18**

RODRIGUEZ, Ricardo	0406974	El Toro RC	08/05/2016
LLINARES, Josep	1611609	La Vila RC	08/05/2016
LLINARES, Josep	1611609	La Vila RC	08/05/2016
VALERA, Jeffrey	1615084	La Vila RC	08/05/2016
MORAN, Axel	0501897	ÑanduAdete Tenerife	08/05/2016
PAOLIN, Mateo	0501876	ÑanduAdete Tenerife	08/05/2016
MOSCOLONI, Agustín	1222366	XV Hortaleza	08/05/2016
LAGUNAS, Gerard	1608695	Valencia RC	08/05/2016
VERGARA, John	1215242	CRC Pozuelo	08/05/2016

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 11 de mayo de 2016  
**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**